



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ACUERDO DE CONCEJO N° 053-2020-MPMN

Moquegua, 28 de Diciembre de 2020

EL CONCEJO PROVINCIAL DE "MARISCAL NIETO":

VISTO, en "Sesión Extraordinaria" del 23-12-2020, el Informe Legal N° 0913-2020-GAJ/GM/MPMN de Registro N° 2020871 de fecha 03-12-2020, Escrito de Recurso de Reconsideración Exp. 2020270 de fecha 26-11-2020 sobre Recurso de Reconsideración presentado por el Alcalde Abraham Alejandro Cárdenas Romero, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son los Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, tal como lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 del 26-05-2003;

Que, el Sr. Abraham Alejandro Cárdenas Romero interpone Recurso de Reconsideración el día 26 de noviembre del 2020, signado con el Expediente N° 2020270, contra el Acuerdo de Concejo N° 050-2020-MPMN; argumentando 6. Que una vez cerrado el debate al finalizar la sesión de consejo el regidor Ángel Esteban Panca Quispe, , procede a señalar que la propuesta por la que deben de votar, contiene 02 artículos, como son:

- ✓ Artículo Primero.- Proponer al Consejo Municipal que es procedente que mediante acuerdo de Consejo Municipal se pruebe la sanción por faltas graves al señor alcalde Abraham Alejandro Cárdenas Romero, por incumplimiento del Acuerdo N° 039-2020-MPMN del pleno del concejo de fecha 30 de julio del 2,020, agraviar de palabra a los regidores Salomón Gonzaga Apaza Yuca y Belizario Quispe Fidel, y
- ✓ Artículo Segundo.- Proponer al Consejo Municipal que es procedente que mediante acuerdo de Consejo Municipal se apruebe la sanción de 30 (Treinta) días calendarios al señor alcalde Abraham Alejandro Cárdenas Romero por incurrir en faltas graves contemplados en el RIC del Consejo Municipal del Artículo N° 122 de la Ordenanza Municipal N° 004-2012-MPMN.

Que, asimismo, argumenta en su Recurso de Reconsideración que 7. Propuesta la que finalmente fue llevada a votación y aprobada por 06 señores regidores, verificándose que de la propuesta inicial señalada en el Dictamen N° 01-2020-CESA-MPMN, presentada por 02 integrantes de la comisión, ha sido modificada sustancialmente en su propuesta inicial, habiéndose modificado con respecto a la calificación de la falta en una Ordenanza Municipal diferente, lo cual contraviene una serie de principios constitucionales. Y demás fundamentos de hechos y derecho que obran en el expediente y las pruebas correspondientes al recurso de reconsideración;

Que, con Of. N° 035-2020-OSG-A/MPMN, la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, notificado formalmente el día 17 de noviembre del 2020 con el Acuerdo de Concejo N° 050-2020-MPMN, ha razón que sido aprobada el Acta de Sesión de Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria el día 16 de noviembre del 2020;

Que, no debe pasar desapercibido que con Decreto Supremo N° 093-85-PCM de fecha del 19 de noviembre del 1985, se Declara Día Cívico No Laborable, en toda la Provincia Mariscal Nieto el día 25 de noviembre de todos los años, en homenaje a la ciudad de Moquegua;

Que, al haberse notificado con el Acuerdo de Concejo N° 050-2020-MPMN el día 17 de noviembre del 2020 al Sr. Abraham Alejandro Cardenas Romero y este al haber presentado el Recurso de Reconsideración por Mesa de Partes el día 26 de noviembre del 2020, en axioma



significa que el Recurso de Reconsideración se ha interpuesto dentro del plazo legal, el día hábil 06 (seis), estando conforme a lo establecido en el Artículo 25° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con Acuerdo de Concejo N° 050-2020-MPMN se Acordó: 1°.- APROBAR; la sanción por faltas graves al señor Alcalde Abraham Alejandro Cárdenas Romero por incumplimiento del Acuerdo de Concejo N° 039-2020-MPMN del Pleno del Concejo de fecha 30 de julio del 2020, así mismo, agravar de palabra a los Señores Regidores Salomón Gonzaga Apaza Yucra, y Belisario Quispe Fidel. Y 2°.- APROBAR; la sanción de 30 días (Treinta) calendarios, al señor Alcalde Abraham Alejandro Cárdenas Romero por incurrido en faltas graves contemplados en el RIC del Concejo Municipal del artículo 122° de la Ordenanza Municipal N° 004-2012-MPMN;

Que, con Informe Legal N° 0913-2020-GAJ/GM/MPMN, el Gerente de Asesoría Legal, emite la Opinión Legal que: 3.1. Se declare FUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el Sr. Abraham Alejandro Cardenas Romero, interpuesto el día 26 de noviembre del 2020, signado con el Expediente N° 2020270, contra el Acuerdo de Concejo N° 050-2020-MPMN, motivando jurídicamente que una vez realizado el debate y concluido fue en merito a las conclusiones del Dictamen N° 001-2020-CESA-MPMN; de fecha 06 de octubre del 2,020, pero es de verse que, de manera posterior, es decir una vez concluido el debate el regidor Ángel Esteban Panca Quispe, solicita la palabra y plantea cuestión previa: ÁNGEL ESTEBAN PANCA QUISPE.- Índico que, en más 3 oportunidades estoy solicitando de que haciendo entender al pleno del Concejo Municipal de que una cosa es la solicitud, otra cosa es el dictamen y otra cosa es el acuerdo, creo que va evolucionando y finalmente en este momento la propuesta por la que debemos votar, he solicitado que el dictamen que ha sido tema de debate tenga 02 artículos que quisiera oralizarlo, Artículo Primero.- Proponer al Consejo Municipal que es procedente que mediante acuerdo de Consejo Municipal se apruebe la sanción por faltas graves al señor Alcalde Abraham Alejandro Cárdenas Romero por incumplimiento del Acuerdo de Concejo N° 039-2020-MPMN del Pleno del Concejo de fecha 30 de julio del 2020, agravar de palabra a los Señores Regidores Salomón Gonzaga Apaza Yucra, y Belisario Quispe Fidel y Artículo Segundo.- Proponer al Consejo Municipal que es procedente que mediante acuerdo de Consejo Municipal se apruebe la sanción de 30 días (Treinta) calendarios, al señor Alcalde Abraham Alejandro Cárdenas Romero por incurrir en faltas graves contemplados en el RIC del Concejo Municipal del artículo 122° de la Ordenanza Municipal N° 004-2012-MPMN, estoy solicitando al Pleno del Concejo Municipal de estos 02 artículos. Verificándose que de manera temeraria e ilegal se procede a realizar la modificación integral de las conclusiones señaladas en el Dictamen N° 001-2020-CESA-MPMN; de fecha 06 de octubre del 2,020, que en lo sustancial sea modificado en lo siguiente: que la sanción no sea por 60 días, sino por 30 días, que se deja sin efecto la sanción establecida en el Artículo N° 121.1 de la Ordenanza Municipal N° 011-2013-MPMN y finalmente se establece que las faltas graves se encuentran contempladas en el Artículo N° 122 de la Ordenanza Municipal N° 004-2012-MPMN. Entre otros argumentos expuestos en el citado informe;

Qué, mediante Proveído del Despacho de Alcaldía se solicita Emitir Opinión con la nota "Opinión de Acuerdo al Art. 27° del RIC", adjuntando a ello la Carta N° 016-2019-P/CEISA/MPMN, suscrito por el Presidente de la Comisión Especial de Investigación de la Suspensión del Alcalde, adjuntando para ello el Dictamen N°001-2020-CESA-MPMN;

Que, con Dictamen N°001-2020-CESA-MPMN, suscrito por el Presidente y Secretario de la "Comisión Especial para la investigación de la solicitud de suspensión del alcalde", Ángel Esteban Panca Quispe y Secretaria Sulvi Isabel Vera Manrique, respectivamente, en la que en el primer punto del numeral IV.- CONCLUSIONES del Dictamen N°001-2020-CESA-MPMN, que describe textualmente "Los hechos acontecidos en las sesiones de fecha 30 de Julio y 31 de Agosto Constituyen faltas Graves de conducta AL SER HECHOS DIFERENTES SE SOLICITA 60 DIAS DE SUSPENSION EN SU CARGO DE ALCALDE SEÑOR ABRAHAM CARDENAS ROMERO 30 DIAS POR LOS HECHOS DE LA SESION DE FECHA 30 DE JULIO DEL 2020 Y 30 DIAS POR LA SESION DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2020. Aplicando el concurso real de infracciones tomando en cuenta que ocurrió en tiempos y espacios diferentes. Entonces son Sesenta días (60) de suspensión" y se emite el Dictamen:

ARTICULO PRIMERO.- Proponer al Consejo Municipal que es procedente que mediante acuerdo de Consejo Municipal se apruebe la sanción por falta grave, suspensión en el ejercicio del cargo por 30 (Treinta) días calendarios, al señor Alcalde ABRAHAM ALEJANDRO CARDENAS ROMERO por incumplimiento del acuerdo N° 039-2020-



MPMN del Pleno del Concejo de fecha 30 de abril del 2020. Aplicando la Ordenanza Municipal N° 011-2013-MPMN Artículo N°121 Numeral 1.- Incumplir las normas Establecidas en el presente Reglamento;

ARTICULO SEGUNDO.- Proponer al Consejo Municipal que es procedente que mediante acuerdo de Consejo Municipal se apruebe la sanción por falta grave, suspensión en el ejercicio del cargo por 30 días (Treinta) calendarios, al señor Alcalde ABRAHAM ALEJANDRO CARDENAS ROMERO por discriminar y estigmatizar en el pleno del Concejo Municipal de Fecha 31 de Agosto del 2020. Aplicando la Ordenanza Municipal N° 011-2013-MPMN Artículo N°121 Numeral 5.- Agraviar de palabra ejercer coacción o violencia contra el Alcalde y/o Regidores en las sesiones de comisión o de Concejo Agraviando de palabra, a los Regidores Salomón Gonzaga Apaza Yucra, y Belisario Quispe Fidel”;

Que, la Constitución Política del Perú, consagra en su Artículo 2° numeral “24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley;”

Que, lo citado constitucionalmente es concordante con lo consagrado en el artículo 248° numeral 1 y 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), que establece: “Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. LEGALIDAD.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;

4. TIPICIDAD.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”;

Que, siendo, ello a así, todo Acuerdo de Concejo que imponga sanción debe tener en claro jurídicamente que toda conducta imputada a uno de sus miembros, debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, conforme lo disponen los principios de legalidad y tipicidad de las normas, ello conforme al artículo 2° numeral 24 literal d. y en el artículo 248, numerales 1 y 4, de la LPAG;

Que, el literal a) del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los recursos administrativos, siendo que uno de los recursos administrativos es el Recurso de reconsideración, asimismo en el mismo cuerpo legal en el Artículo 219° establece que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”, texto concordante con el artículo 208° de la Ley N° 27444;

Que, la reconsideración, siguiendo lo prescrito en el artículo 208° de la Ley N° 27444, es aquella llamada en otros países recurso de reposición (España), oposición o gracioso. Su objeto es permitir que el mismo órgano emisor del acto administrativo impugnado conozca nuevamente de dicha impugnación y resuelva lo que crea conveniente al respecto, manteniendo o rectificando su anterior decisión;

Que, la aprobación del acta se realiza en la sesión de concejo posterior y debe ser leída



en la estación de lectura. Iniciada la sesión de concejo se da lectura del acta de la sesión anterior, siendo ello así, el día 16 de noviembre del 2020, con el quórum Reglamentario, se dio inicio a la "Sesión Extraordinaria" convocada con Oficio Circular N° 034-2020-A/MPMN del 11-11-2020; y dándose lectura al Acta de la Sesión Extraordinaria del día jueves 15 de octubre del 2020; quedando luego de su lectura aprobada el Acta de la "Sesión Extraordinaria" del día jueves 15 de octubre de 2020;

Que, el Artículo 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "(...) Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente. (...)";

Que, el día 16 de noviembre del 2020, con el quórum Reglamentario, se dio inicio a la "Sesión Extraordinaria" convocada con Oficio Circular N° 034-2020-A/MPMN del 11-11-2020; y dándose lectura al Acta de la Sesión Extraordinaria del día jueves 15 de octubre del 2020, siendo así, el peticionante en su recurso de reconsideración presenta lo siguiente:

*La demanda Contencioso Administrativo presentado ante el Poder Judicial por el Sr. Abraham Alejandro Cárdenas Romero el día 30 de octubre del 2020, y que fue admitido con Resolución N°02 de fecha 16 de noviembre del 2020 por el Juzgado Civil de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia Moquegua;

*Con Of. N°019-2020-OSG-A/MPMN de fecha 19 de octubre del 2020, se solicita al Diario Prensa Regional se informe si se ha realizado la publicación de la Ordenanza Municipal N°011-2013-MPMN de fecha 18-09-2013, obteniéndose como respuesta la Carta S/N de fecha 20 de octubre del 2020, donde se informa que "En los archivos del Diario La Prensa Regional, no figura la publicación de la Ordenanza Municipal N°011-2013-MPMN";

*Que, con Of. N°023-2020-OSG-A/MPMN de fecha 29 de octubre del 2020, donde se solicita al Diario Oficial "El Peruano" se informe si se ha realizado la publicación de la Ordenanza Municipal N°011-2013-MPMN de fecha 18-09-2013 en el Diario Oficial El Peruano, obteniéndose como respuesta la Carta N° 000017-2020-DMP/EP de fecha 04 de noviembre del 2020 y el Informe N° 000016-2020-UCD/EP, donde se informa que "la Ordenanza Municipal N°011-2013-MPMN del 18 de setiembre del 2013, no ha sido publicada en la separata de normas legales del Diario Oficial El Peruano;

*A través de Secretaria General también se ha solicitado en consulta el día 19 de octubre del 2020 al Diario La República si se ha publicado la Ordenanza Municipal N° 011-2013-MPMN de fecha 18-09-2020, obteniéndose como respuesta el día 21 de noviembre del 2020 por parte del Diario La República que "en nuestro sistema no aparece la publicación de la ordenanza que nos consulta";

*Con Carta N° 189-2020-D.E/FDM de fecha 23 de noviembre del 2020, la Abog. Rosmary B. Silva Acevedo – Director Ejecutivo del Fondo de Desarrollo Moquegua, en la misma remite información documentada en los anexos, asimismo informa que "no se ha contado con la disponibilidad de los 200 balones en un solo bloque, por lo que se han ido trasladando de Ilo a Moquegua de acuerdo a la disponibilidad y recarga tal como se aprecia en las facturas y traslados que se adjunta al presente;

*En axioma jurídico significa que, si son admisibles todos los documentos citados en las líneas precedentes y que fueron presentados como Prueba Nueva por el Sr. Abraham Alejandro Cárdenas Romero en su Recurso de Reconsideración el día 26 de noviembre del 2020, signado con el Expediente N° 2020270, contra el Acuerdo de Concejo N° 050-2020-MPMN, a razón jurídica que fueron emitidos posterior al día jueves 15 de octubre del 2020;

*Que, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Abraham Alejandro Cárdenas Romero, ampara su Legítimo Derecho de Defensa dispuesto en el Artículo N° 02°, inciso 23 de la Constitución Política del Estado, del Artículo N° 25° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, (Segundo Párrafo) de la Suspensión del Cargo y de lo pertinente de lo señalado en el Artículo N° 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, es que habiendo sido notificado con fecha 17 de Noviembre del 2020 y estando dentro del plazo legal; es que procedo a interponer el RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DEL ACUERDO DE CONSEJO N° 050-2020-MPMN, DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2,020, APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2,020 EN DONDE SE APROBO LA SANCION POR FALTAS GRAVES AL SUSCRITO ABRAHAM ALEJANDRO ARDENAS ROMERO EN MI CALIDAD DE ALCALDE POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCEJO N° 039-2020-MPMN DE FECHA 30 DE JULIO DEL 2,020 y POR AGRAVIAR DE PALABRA A LOS REGIDORES SALOMON APAZA YUCRA y BELISARIO QUISPE FIDEL,



debido a que sea emitido y dictado dicho Acuerdo de Consejo CON FLAGRANTE TRAGRESION DE NUESTRA NORMATIVIDAD ELECTORAL LEGAL VIGENTE, VIOLANDO DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, DEBIDO PROCESO Y A LA LEGITIMA DEFENSA, SOLICITANDO que el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto después de un reexamen y/o reevaluación procedan a RECONSIDERAR EL ACUERDO DE CONCEJO N° 050-29020-MPMN y se disponga DECLARAR FUNDADO MI RECURSO DE RECONSIDERACION Y SE DESAPRUEBE LA SUSPENSION DE 30 DIAS EN CONTRA DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO POR FALTAS GRAVES;

Que, en uso de las facultades concedidas por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 del 26-05-2003 y Ley N° 8230 de fecha 03-04-1936, el Concejo Municipal en "Sesión Extraordinaria del 09-12-2020 aprobó por Mayoría con 06 votos en contra Reg. Roxana Jéssica Churata Condori, Sulvi Ysabel Vera Manrique, Augusto Fredy Toledo Cuayla, Fidel Quispe Belizario, Ángel Esteban Panca Quispe y Salomón Gonzaga Apaza Yucra) el siguiente:

ACUERDO:

1°.- NO APROBAR; EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE CONCEJO N° 050-2020-MPMN; de fecha 26-11-2020 con Registro N° 2020270 - PRESENTADO POR EL SR. ALCALDE ABRAHAM ALEJANDRO CARDENAS ROMERO.

2°.- ACTUAR; de acuerdo al procedimiento establecido mediante Resolución N° 034-2004-JNE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

**ABRAHAM ALEJANDRO CARDENAS ROMERO
ALCALDE**

